



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Primero de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0520  
RADICADO N°2022-00196-00

Por reparto correspondió a esta Agencia Judicial el conocimiento del presente proceso VERBAL –Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio-, incoada por el señor ADOLFO LEÓN MURIEL URREA, en contra de PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS *y otros*.

Previo a resolver, se ha de tener en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, indican el momento en que se debe inadmitir la demanda, esto es cuando no reúna una serie de requisitos para ello.

Una vez analizado el libelo se observa que la parte actora deberá dar cumplimiento a la siguiente exigencia:

1. Señala en los hechos que la demanda se dirige en contra “Herederos Determinados”, sin indicar cuáles son. Por lo tanto, deberá dar cumplimiento al art.87 del CGP.; y de ser necesario, deberá adecuar demanda y poder
2. Deberá allegar el avalúo catastral actualizado, del **bien objeto de usucapión**, con el fin de determinar la cuantía. (Art.26, nral.3 del C.G. del P.)
3. Deberá allegar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble de mayor extensión, con fecha de expedición no mayor a un mes.

Sin necesidad de más consideraciones, el *Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí Antioquia*,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco -5- días, contados a partir del día siguiente a la notificación que del presente auto se haga por Estados, subsane lo exigido, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LIZ CUARTAS CARVAJAL, identificado con T.P. N°118.826 del C.S. de la J., para que represente a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**  
**Leonardo Gomez Rendon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8346e5985d2c5c93dd0fc6f17cd880bb35c2fcddd642f281cceb6d7847b544**

Documento generado en 01/09/2022 04:19:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**